

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	2021-002
Accionante:	Lida María Herrera González (Apoderado Orlando Ortiz Guerrero)
Accionado:	Empresa Activos y Finanzas S.A.
Decisión:	Niega Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por ORLANDO ORTIZ GUERRERO, apoderado de LIDA MARIA HERRERA GONZALEZ, en contra de la empresa Activos y Finanzas S.A., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauró la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 18 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante la empresa accionada a través del correo electrónico servicioalcliente@activosyfinanzas.com; que recibió respuesta al derecho de petición el 11 de diciembre de 2020, de Activos y Finanzas S.A.
2. Agrega que su inconformidad radica en que no se dio una respuesta de fondo a lo requerido en su solicitud, como por ejemplo, no le informaron cual fue el interés legal y moratorio que cobraron; ni como se aplicaron las cuotas descontadas a la obligación; el saldo a la fecha; no se le indica el porqué de un pagaré en blanco; cual es el capital prestado, las cuotas pactadas, para poder liquidar el crédito con los intereses de plazo y de mora.

3. Tampoco allegaron la carta de instrucciones, donde se autoriza el diligenciamiento del pagaré en blanco; no cumpliendo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, vulnerando el derecho de petición que le asiste a su prohijada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare el derecho fundamental invocado en esta acción de tutela y en consecuencia de ello se ordene a Activos y Finanzas S.A., le dé respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de noviembre de 2020, en especial el numeral cuarto de los hechos de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Compañía Activos y Finanzas S.A.

El apoderado de la compañía en mención, informa al Despacho que en cuanto al poder conferido por la accionante, fue para la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “Cooafin”, y no para Activos y Finanzas S.A., siendo entidades totalmente distintas. Que el derecho de petición fue dirigido a la entidad “Cooafin”.

Agrega que se emitió respuesta el 11 de diciembre de 2020, suministrándole lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud a la accionante; informándole el valor del crédito, anexándole el estado de cuenta respectivo, donde se describe el abono, la fecha del abono, valor del abono, la imputación a los pagos y el saldo a capital; información suministrada conforme a lo requerido, e incluso de manera más detallada. Que frente a la inquietud del pagaré en blanco, se le indicó que es fiel copia del que reposa en su sistema de gestión documental y el original fue aportado al proceso ejecutivo que se sigue en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001400304220130004900; que dicho pagaré fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones, la cual se encuentra inmersa en la literalidad del título valor. Y si la accionante requiere copia del pagaré original, deberá solicitarlo al juzgado antes mencionado.

Indica que la señora LIDA MARIA HERRERA GONZALEZ, conoce el proceso ejecutivo iniciado en su contra, de la obligación contenido en el pagaré No. 011838, proceso que fue terminado por desistimiento tácito, donde la actora retiró los depósitos judiciales que se encontraban a disposición, sin tener en cuenta que la obligación con su representada, se encontraba vigente.

Que respecto al derecho de petición, brindaron una respuesta teniendo en cuenta lo requerido; que el 13 de enero de 2021, enviaron una respuesta complementaria, donde se puso de presente los puntos de los cuales no tenían claridad y que fueron objeto de inconformidad, como es el certificado expedido por la dirección de Convenio e Incorporaciones de la compañía Activos y Finanzas S.A.; que frente a la petición elevada por la accionante, se dio una respuesta de manera clara,

congruente y de fondo. Finaliza solicitando al despacho declarar improcedente la acción de tutela, por encontrarse ante un hecho superado, frente a lo querido en petición, por ser atendidos todos y cada uno de los requerimientos exigidos.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del poder para actuar en esta acción constitucional a ORLANDO ORTIZ GUERRERO, suscrito por la accionante.
- Fotocopia del poder para actuar ante la Cooperativa de Activos y Finanzas “Cooafin”, a ORLANDO ORTIZ GUERRERO, suscrito por la accionante.
- Fotocopia del derecho de petición, de fecha 18 de noviembre de 2020, dirigido a la Cooperativa de Activos y Finanzas “Cooafin”, suscrito por ORLANDO ORTIZ GUERRERO.
- Fotocopia de la respuesta de la compañía accionada, dirigida a ORLANDO ORTIZ GUERRERO.
- Fotocopia del estado de cuentas, a nombre de LIDA MARIA HERRERA, con corte al 02 de diciembre de 2020.
- Fotocopia del pagare en blanco, firmado por LIDA MARIA HERRERA.

Por su parte la compañía Activos y Finanzas S.A., aportó comunicación del 11 de diciembre de 2020, oficio complemento respuesta al derecho de petición con fecha 13 de enero de 2021, certificado envío correo electrónico orlandortiz1@hotmail.com, con fecha 13 de enero de 2021, poder derecho de petición, certificado de existencia y representación legal, certificación y poder para actuar en esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la señora LIDA MARIA HERRERA, es Popayán y la compañía accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter fundamental de aplicación inmediata. Respecto de su titularidad, ha precisado la Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte ha señalado que el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el núcleo esencial del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

4. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas¹⁰:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹³.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos¹⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

¹⁰ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

¹¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

¹³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se

rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*¹⁵.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*¹⁶, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte Constitucional, reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran*

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹⁷

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la compañía Activos y Finanzas S.A., vulnera el derecho fundamental de petición de la ciudadana LIDA MARIA HERRERA GONZÁLEZ, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 18 de noviembre de 2020, en especial el numeral cuarto de los hechos de la presente acción de tutela.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Refiere el accionante en su relato de los hechos, que la compañía Activos y Finanzas S.A., no ha dado respuesta de fondo a su derecho de petición incoado el día 18 de noviembre de 2020, en donde requiere información sobre la obligación financiera que contrajo su prohijada con la accionada, en especial el numeral cuarto de los hechos de la presente acción de tutela; donde le solicita:

- 1) *“Que se nos certifique el valor del crédito*
- 2) *Que se nos certifique todos los abonos o imputaciones realizadas al crédito.*
- 3) *Que se nos certifique desde que fecha se radicó ante el pagador de Secretaria de Educación Municipal de Popayán la orden de descuento por libranza.*
- 4) *Que se nos dé copia del título valor pagaré”.*

Sobre el particular, la compañía Activos y Finanzas S.A, indicó que se opone a las pretensiones solicitadas por el accionante en esta tutela, por cuanto se dio respuesta de fondo a lo petitionado por el mismo; que el 11 de diciembre de 2020, le suministraron la información solicitada por el accionante, adjuntando la documentación correspondiente y adicional a la anterior, el 13 de enero de 2021, enviaron una respuesta complementaria, aclarando los puntos que fueron objeto de inconformidad; enviándola al correo electrónico del abogado ORLANDO ORTIZ GUERRERO, orlandortiz1@hotmail.com, cuyo texto adjuntan; que en razón de lo anterior, remitieron dos respuestas a la petición elevada, de las que se allegó soporte.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por la accionada, si se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

¹⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Sobre el particular revisando la respuesta enviada y la copia de los documentos anexados, por el apoderado de la accionada, se indica lo siguiente:

Se le informa a la señora LIDA MARIA HERRERA GONZÁLEZ, que en atención a su solicitud de fecha 18 de noviembre de 2020, revisaron el crédito con la compañía accionada, complementando que la compañía realiza las notificaciones de la nueva obligación, adquirida bajo la modalidad de libranza, a través de correo electrónico habilitado por la entidad; dicha radicación se realiza dentro de los 5 días del mes siguiente al desembolso del crédito, para que se logre incorporar al cliente para el pago de la obligación; Para este caso en concreto, la pagaduría encargada del pago del crédito, como responsable solidario, es la Secretaria de Educación Municipal de Popayán – Cauca, Para los efectos, adjunta la certificación expedida por la directora de incorporaciones de la entidad, en la cual enuncia la fecha para la cual fue radicada ante la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, la libranza.

Con respecto del título valor, aclara que el pagaré aportado es un documento que reposa en el sistema de gestión documental, no siendo posible remitir copia del documento original que se encuentra debidamente diligenciado, lo anterior a que ese título es objeto de un proceso ejecutivo, reposando el pagaré, debidamente diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones en el inmersa, en el Juzgado donde cursa el trámite dentro del proceso ejecutivo está radicado bajo el número 11001400304220130004900, en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., Despacho al cual podrá requerir copia del documento solicitado.

En este orden de ideas, se tiene que la respuesta emanada por parte de la accionada, es coherente con la petición que hace ORLANDO ORTIZ GUERRERO, apoderado de LIDA MARIA HERRERA GONZÁLEZ, en especial al numeral cuatro de su solicitud, y la misma le fue enviada al peticionario el 13 de enero de 2021, a través del correo electrónico del abogado ORLANDO ORTIZ GUERRERO, orlandortiz1@hotmail.com, y se observa que junto con la respuesta complementaria a la petición, se adjuntó el certificado.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de dar información sobre la obligación financiera que contrajo su prohijada con la compañía accionada, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de la compañía Activos y Finanzas S.A., razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por ORLANDO ORTIZ GUERRERO, apoderado de LIDA MARIA HERRERA GONZÁLEZ, en contra la compañía Activos y Finanzas S.A., por constituir la acción un **HECHO**

Tutela No. 2021-002

Accionante: Orlando Ortiz Guerrero (apoderado de Lida María Herrera González)

Accionado: Empresa Activos y Finanzas S.A.

Decisión: No Tutela – Hecho superado

SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf8a7b527948fdcd9bc9be55652ccf972df04486efc364ff5b071971a3e0b96

Documento generado en 21/01/2021 03:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**